

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, NUMERAL 6 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL NORMA IRENE DE LA CRUZ MAGAÑA, RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTOS PERSONALES DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025.

En el presente voto particular expongo las razones de mi disenso del Acuerdo, por las cuales voté en contra de determinar como tope de gastos personales aplicable a todos los ámbitos el importe de \$220,360.20 (doscientos veinte mil trescientos sesenta pesos 20/100 M.N.), esto por considerar que no es armónico con lo establecido en el artículo 522, numeral 2 de la LGIPE y los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados por el Consejo General el 30 de junio del presente año (en lo sucesivo Los Lineamientos de Fiscalización).

En el Acuerdo aprobado el 6 de marzo de este año en la sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se estableció fijar un monto único como tope de gastos personales aplicables a los ámbitos de elección: nacional, por circunscripción plurinominal, por circuito judicial y distrito, el importe de \$220,360.20, distribuido en los 60 días que dura la campaña, lo cual equivale a un gasto diario aproximado de \$3,672.10, con lo que se pretende se cubran los costos relativos a traslados, hospedaje y alimentos, además de los gastos propios por propaganda y actos de campaña, esto, sustentado únicamente, en que el monto equivaldría al límite de aportaciones individuales de las personas candidatas independientes a

diputaciones federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, como lo establece el numeral 2 del artículo 522 de la LGIPE¹, argumentando que lo que se trata de romper es la brecha de desigualdad, para garantizar la equidad en la contienda, y *que las candidaturas puedan realizar una promoción real y suficiente, por lo que atiende al principio de racionalidad de los recursos impidiendo una ventaja indebida.*

Sin embargo, considero que, en esta determinación, si bien se atiende la literalidad del numeral 2 del artículo referido, se dejan de considerar diferentes aspectos:

1. Diferencia entre gastos personales de campaña y gastos de campaña.

No debe obviarse que el legislador estableció en la reforma a la LGIPE, en sus artículos 522 y 526 la determinación de un **tope de gastos personales**, es decir, gastos asociados exclusivamente con viáticos y traslados en el ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro de los periodos de campaña respectivos y que, en un ejercicio de maximización de derechos, el Consejo General del INE, incluyó en los Lineamientos de Fiscalización, conceptos de gasto tales como: propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de “media training” o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos y personal de apoyo; por lo que considero que, resulta contradictorio aprobar ese mosaico de gastos por un lado

¹ 2. Los topes de gastos personales, por cada persona candidata, serán determinados por el Consejo General del Instituto en función del tipo de elección que se trate y no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones.

y, por otro, aprobar un tope de gastos que resultaría ajustado para ejecutar los actos de campaña asociados a los conceptos de gasto en cita.

Es de referir que, en la reforma se pueden identificar una separación de conceptos de gasto respecto al proceso electoral del poder judicial en sus artículos 508²; 509, numeral 2³, y 522⁴ de la LGIPE, a saber, propaganda impresa en papel, redes sociales que no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar contenidos, además de viáticos y traslados; es así que, en atención a lo dispuesto por el artículo 496, numeral 1⁵ de dicho ordenamiento, el cual señala que a falta de disposición expresa dentro del libro noveno, relativo al PJF, se aplicará supletoriamente lo dispuesto para los procesos electorales incluidos en la LGIPE, lo cual nos permite diferenciar que, en la reforma se estableció un tope de gastos personales sin considerar los gastos intrínsecos de campaña, en este sentido, en el artículo 243 se establece diferenciación entre gastos de propaganda y gastos operativos de campaña; además de establecer los actos y conceptos que comprenden los topes de gastos:

Artículo 243.

² Artículo 508.

1. La difusión de propaganda electoral solo será impresa en papel, la cual deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, atendiendo el periodo legal de las campañas y deberá suspenderse o retirarse tres días antes de la jornada electoral.

³ Artículo 509.

...

2. Las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos.

⁴ Artículo 522.

1. Las personas candidatas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro de los periodos de campaña respectivos.

2. Los topes de gastos personales, por cada persona candidata, serán determinados por el Consejo General del Instituto en función del tipo de elección que se trate y no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones.

3. Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas. El Instituto, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará el cumplimiento a esta disposición.

⁵ Artículo 496.

1. En caso de ausencia de disposición expresa dentro de este Libro, se aplicará supletoriamente lo dispuesto para los procesos electorales dentro de esta Ley.

1. *Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.*

2. *Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:*
 - a) *Gastos de propaganda:*
 1. *Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*
 - b) *Gastos operativos de la campaña:*
 1. *Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;*
 - ...
 - d) *Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:*
 1. *Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.*

En virtud de lo anterior, es dable concluir que, para las personas candidatas a juzgadoras, en el acuerdo aprobado, se determinaron topes de gasto, sin considerar que previamente en los Lineamientos se incluyen conceptos adicionales a lo que la reforma estableció como gastos personales.

2. Que el Consejo General del INE buscó armonizar el Marco Geográfico Electoral⁶, con la intención de garantizar la equidad del voto, distribuyendo la población demográfica en 60 distritos judiciales electorales en todo el territorio del país.

Al respecto, el Marco Geográfico Electoral se define a partir de los Circuitos Judiciales en que se divide el territorio nacional, según los acuerdos del Poder Judicial Federal (actualmente se divide en 32 circuitos aproximadamente coincidentes con el territorio de las 32 entidades federativas).

En su caso y para fines estrictamente electorales, cada Circuito Judicial se divide en los subcircuitos o conglomerados de **Distritos Judiciales Electorales** necesarios para que, en esa demarcación, cada persona electora pueda elegir el número de cargos que le corresponden según la normativa vigente.

La geografía electoral ya existente (secciones electorales, distritos electorales, circunscripciones electorales) constituye la unidad de referencia para la subdivisión de esos Circuitos Judiciales, atendiendo a los criterios siguientes:

- I. Universalidad: Prevé que toda la ciudadanía participe en la integración de los órganos del PJF, de circuito y distritales.
- II. Equilibrio poblacional: Busca garantizar una distribución equitativa de la población dentro de cada unidad del Marco Geográfico Electoral para el PEEPJF.

⁶ INE/CG62/2025

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179111/CGex202502-10-ap-5.pdf>

- III. Equilibrio en la elección de cargos: El objetivo es garantizar una distribución equitativa de los órganos a integrar por la ciudadanía en cada entidad federativa.
- IV. Continuidad geográfica: El objetivo es que las unidades del Marco Geográfico Electoral para el PEEPJF tengan continuidad geográfica con respecto a los distritos electorales federales aprobados por el INE para los procesos electorales ordinarios.
- V. Integridad distrital: El criterio establece que las unidades del Marco Geográfico Electoral para el PEEPJF se deberán construir con los distritos electorales federales completos, salvo en los circuitos judiciales en donde se contienen territorios de otras entidades.

Bajo estos parámetros se buscó:

- Dividir los Circuitos Judiciales en el menor número posible de fracciones, tomando como base hasta 10 cargos para Magistraturas de Circuito y personas Juzgadoras de Distrito a elegir por Circuito Judicial;
- Los Distritos Judiciales Electorales resultantes **deberán presentar un número equilibrado de personas electoras, de modo que se logre una representación ciudadana adecuada, que refleja tanto la proporcionalidad como la equidad del voto.**

Conformando 60 distritos judiciales electorales de la manera siguiente:

Círculo	Entidad	Magistraturas de Circuito	Jueces de Distrito	Total cargos por Circuito	Distritos	Distritos Judiciales Electorales
I	Ciudad de México	104	64	168	22	11
II	Estado de México	26	28	54	40	3
III	Jalisco	32	23	55	20	4
IV	Nuevo León	23	15	38	14	3
V	Sonora	13	10	23	7	2
VI	Puebla	17	13	30	16	2
VII	Veracruz	16	17	33	17	2
VIII	Coahuila de Zaragoza	19	12	31	8	2
IX	San Luis Potosí	10	7	17	7	1
X	Tabasco	19	13	32	8	2

Circuito	Entidad	Magistraturas de Circuito	Jueces de Distrito	Total cargos por Circuito	Distritos	Distritos Judiciales Electorales
XI	Michoacán	9	9	18	11	1
XII	Sinaloa	14	11	25	7	2
XIII	Oaxaca	9	10	19	10	1
XIV	Yucatán	6	6	12	6	1
XV	Baja California	14	17	31	9	2
XVI	Guanajuato	13	14	27	15	2
XVII	Chihuahua	12	13	25	9	2
XVIII	Morelos	12	10	22	5	2
XIX	Tamaulipas	13	13	26	8	2
XX	Chiapas	8	11	19	13	1
XXI	Guerrero	10	10	20	8	1
XXII	Querétaro	8	8	16	6	1
XXIII	Zacatecas	5	6	11	4	1
XXIV	Nayarit	7	6	13	3	1
XXV	Durango	4	4	8	4	1
XXVI	Baja California Sur	4	2	6	2	1
XXVII	Quintana Roo	8	8	16	4	1
XXVIII	Tlaxcala	8	5	13	3	1
XXIX	Hidalgo	5	6	11	7	1
XXX	Aguascalientes	10	6	16	3	1
XXXI	Campeche	4	5	9	2	1
XXXII	Colima	2	4	6	2	1
	Nacional	464	386	850	300	60

3. Que las zonas geográficas distribuidas en 60 distritos judiciales electorales representan diferencias en extensión territorial, vías de comunicación y condiciones económicas.

Es de suma importancia considerar que, una vez que se determinó el Marco Geográfico Electoral con base, primordialmente, en garantizar que el mayor número de personas pudiera votar por los diferentes cargos al poder judicial federal, sobre todo respecto de las magistraturas de circuito, así como de juzgadores de distrito, resulta ahora relevante cubrir, garantizar y maximizar el derecho de las candidaturas a ser votados, esto es, porque en una democracia no basta con contemplar que la ciudadanía puede ejercer su derecho al voto, también se debe garantizar el derecho a ser votado, ya que, un derecho es complemento del otro, no los debemos deslindar.

Así, la realidad de una campaña en los diferentes distritos judiciales electorales que se conforman por secciones urbanas, rurales y mixtas en las que, económicamente hablando, no existen las mismas condiciones para considerar, con total certeza, que el importe aprobado por mayoría sea suficiente para lograr una campaña cercana a la ciudadanía, que les permita, personalmente, hacer llegar sus propuestas y que no restrinja su participación en todos los foros, debates y/o entrevistas en pleno ejercicio de sus derechos, dentro del ámbito territorial en el que contendrán por acceder al cargo de elección popular.

Conforme a lo anterior es dable recordar que el artículo 522, numeral 2 de la LGIPE no solo estableció que el tope de gastos personales, no podrá ser superior al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones federales, sino que también establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinará los topes máximos de gastos personales por cada candidatura en función del **tipo de elección** que se trate, esto último en correlación con lo dispuesto por el artículo 504, numeral 1, fracción IX de la referida Ley.

En el acuerdo aprobado, si bien fijó como base la cantidad de **\$220,360.20**, dicho monto fue determinado, sin considerar lo expuesto con antelación, esto es, las condiciones territoriales, económicas y el derecho a ser votado; toda vez que, de una interpretación **sistemática y funcional** del artículo 522, numeral 2 de la LGIPE, el parámetro de los topes de gasto debe ser determinado de manera que permita el ejercicio de los diferentes conceptos contenidos en los Lineamientos y considerar el **tipo de elección** que se trate para el Proceso Extraordinario del Poder Judicial Federal, puesto que, tenemos cargos nacionales, por circunscripción plurinominal y por distrito judicial electoral, por tanto, en mi concepto, se debe establecer un tope

diferenciado de gastos personales de campaña en **función del tipo de elección**, considerando el ámbito territorial, el tipo de cargo y la subdivisión de los distritos judiciales electorales aprobados por el Consejo General en el Marco Geográfico, esto es: secciones urbanas, mixtas y rurales.

Bajo esta óptica podemos concluir que cada tipo de candidatura debe contar con un tope de gastos diferenciado y establecido acorde al tipo de cargo y ámbito territorial, que les permita hacer campaña y garantizar su derecho a ser votados.

Considero que, para el caso de los cargos de elección de magistrados de circuito y jueces de distrito, debe determinarse un monto igualitario, puesto que su campaña se realizará por distrito judicial electoral, esto es, en las mismas extensiones territoriales, de conformidad con los acuerdos aprobados por el Consejo General, INE/CG2362/2024 e INE/CG62/2025.

Asimismo, debe considerarse, además de la extensión territorial, las condiciones de vida, la dispersión de las comunidades, las vías de comunicación y las condiciones en cuanto a su orografía; por ello, es necesario establecer un ajuste al monto determinado como la base para las secciones urbanas y un monto adicional considerando a las secciones rurales y mixtas, lo cual permitirá establecer montos más acordes a la realidad.

4. Propuesta de topes de gastos de campaña

CARGOS JUZGADOS DE DISTRITO Y MAGISTRATURAS DE CIRCUITO.

En este sentido, considero necesario y jurídicamente viable determinar un tope base general para cada distrito judicial electoral con secciones urbanas de **\$220,326.20⁷ (doscientos veinte mil trescientos veintiséis pesos 20/100 M.N.)** el cual debe ser sujeto a un incremento proporcional en atención criterios diferenciados sustentados al tipo de sección en aquellos distritos judiciales electorales en los que se determine en la sumatoria de las secciones rurales y mixtas una proporción que oscile en los siguientes rangos, a saber:

Cuando la proporción determinada a partir de la sumatoria de las secciones rurales y mixtas represente los porcentajes que se detallan a continuación respecto de las secciones urbanas en cada distrito, será procedente un incremento de los porcentajes para cada caso, como refiero a continuación:

- 60% a 69%, incremento al tope base en un 10%.
- 70% a 79%, incremento al tope base en un 30%
- Superior al 80%, incremento al tope base en un 50%

El método de cálculo es el siguiente:

⁷ 10% Límite de aportación individual de las personas candidatas independientes.

VOTO PARTICULAR
NORMA IRENE DE LA CRUZ MAGAÑA

Entidad y Secciones	M	R	U	% Secciones rurales y mixtas respecto del total de urbanas	Tope base	Cuya sumatoria entre rurales y mixtas supere el 80% (50%)	Cuya sumatoria entre rurales y mixtas encuentre entre 70% y hasta el 79% (30%)	Cuya sumatoria entre rurales y mixtas encuentre entre 60% y hasta el 69% (10%)	Tope base + monto adicional rurales y mixtas
AGUASCALIENTES	71	81	533						
1	71	81	533	28.5%	\$220,326.20	0	0	0	\$ 220,326.20
BAJA CALIFORNIA	90	110	1955						
1	48	77	769	16.3%	\$220,326.20	0	0	0	\$ 220,326.20
2	42	33	1186	6.3%	\$220,326.20	0	0	0	\$ 220,326.20
BAJA CALIFORNIA SUR	50	82	393						
1	50	82	393	33.6%	\$220,326.20	0	0	0	\$ 220,326.20
CAMPECHE	49	186	313						
1	49	186	313	75.1%	\$220,326.20	0	\$ 66,097.86	\$ -	\$ 286,424.06
CHIAPAS	211	1232	825						
1	211	1232	825	174.9%	\$220,326.20	\$ 110,163.10	\$ -	\$ -	\$ 330,489.30
CHIHUAHUA	182	580	2469						
1	73	245	1450	21.9%	\$220,326.20	0	0	0	\$ 220,326.20
2	109	335	1019	43.6%	\$220,326.20	0	0	0	\$ 220,326.20
CIUDAD DE MEXICO	55	1	5523						
1			436	0.0%	\$220,326.20	0	0	0	\$ 220,326.20
2	11		330	3.3%	\$220,326.20	0	0	0	\$ 220,326.20
3			494	0.0%	\$220,326.20	0	0	0	\$ 220,326.20
4			560	0.0%	\$220,326.20	0	0	0	\$ 220,326.20
5			535	0.0%	\$220,326.20	0	0	0	\$ 220,326.20
6			597	0.0%	\$220,326.20	0	0	0	\$ 220,326.20

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
NORMA IRENE DE LA CRUZ MAGAÑA

Entidad y Secciones	M	R	U	% Secciones rurales y mixtas respecto del total de urbanas	Tope base	Cuya sumatoria entre rurales y mixtas supere el 80% (50%)	Cuya sumatoria entre rurales y mixtas encuentre entre 70% y hasta el 79% (30%)	Cuya sumatoria entre rurales y mixtas encuentre entre 60% y hasta el 69% (10%)	Tope base + monto adicional rurales y mixtas
7	4		430	0.9%	\$220,326.20	0	0	0	\$ 220,326.20
8	40	1	284	14.4%	\$220,326.20	0	0	0	\$ 220,326.20
9			517	0.0%	\$220,326.20	0	0	0	\$ 220,326.20
10			635	0.0%	\$220,326.20	0	0	0	\$ 220,326.20
11			705	0.0%	\$220,326.20	0	0	0	\$ 220,326.20
COAHUILA	144	280	1365						
1	106	130	728	32.4%	\$220,326.20	0	0	0	\$ 220,326.20
2	38	150	637	29.5%	\$220,326.20	0	0	0	\$ 220,326.20
COLIMA	77	56	273						
1	77	56	273	48.7%	\$220,326.20	0	0	0	\$ 220,326.20
DURANGO	104	636	650	113.8%	\$220,326.20	\$ 110,163.10	\$ -	\$ -	\$ 330,489.30
GUANAJUATO	235	1062	1969						
1	78	390	928	50.4%	\$220,326.20	0	0	0	\$ 220,326.20
2	157	672	1041	79.6%	\$220,326.20	0	\$ 66,097.86	\$ -	\$ 286,424.06
GUERRERO	195	1609	900						
1	195	1609	900	200.4%	\$220,326.20	\$ 110,163.10	\$ -	\$ -	\$ 330,489.30
HIDALGO	204	1074	580						
1	204	1074	580	220.3%	\$220,326.20	\$ 110,163.10	\$ -	\$ -	\$ 330,489.30
JALISCO	447	723	2735						
1	231	409	508	126.0%	\$220,326.20	\$ 110,163.10	\$ -	\$ -	\$ 330,489.30
2	143	277	535	78.5%	\$220,326.20	0	\$ 66,097.86	\$ -	\$ 286,424.06

VOTO PARTICULAR
NORMA IRENE DE LA CRUZ MAGAÑA

Entidad y Secciones	M	R	U	% Secciones rurales y mixtas respecto del total de urbanas	Tope base	Cuya sumatoria entre rurales y mixtas supere el 80% (50%)	Cuya sumatoria entre rurales y mixtas encuentre entre 70% y hasta el 79% (30%)	Cuya sumatoria entre rurales y mixtas encuentre entre 60% y hasta el 69% (10%)	Tope base + monto adicional rurales y mixtas
3	32	25	727	7.8%	\$220,326.20	0	0	0	\$ 220,326.20
4	41	12	965	5.5%	\$220,326.20	0	0	0	\$ 220,326.20
MEXICO	315	1128	5392						
1	65	106	2136	8.0%	\$220,326.20	0	0	0	\$ 220,326.20
2	83	37	2252	5.3%	\$220,326.20	0	0	0	\$ 220,326.20
3	167	985	1004	114.7%	\$220,326.20	\$ 110,163.10	\$ -	\$ -	\$ 330,489.30
MICHOACAN	345	1027	1395						
1	345	1027	1395	98.4%	\$220,326.20	\$ 110,163.10	\$ -	\$ -	\$ 330,489.30
MORELOS	132	106	707						
1	11	3	351	4.0%	\$220,326.20	0	0	0	\$ 220,326.20
2	121	103	356	62.9%	\$220,326.20	0	0	\$ 22,032.62	\$ 242,358.82
NAYARIT	85	334	583						
1	85	334	583	71.9%	\$220,326.20	0	\$ 66,097.86	\$ -	\$ 286,424.06
NUEVO LEON	210	287	2477						
1	34	30	862	7.4%	\$220,326.20	0	0	0	\$ 220,326.20
2	39	150	1099	17.2%	\$220,326.20	0	0	0	\$ 220,326.20
3	137	107	516	47.3%	\$220,326.20	0	0	0	\$ 220,326.20
OAXACA	667	984	896						
1	667	984	896	184.3%	\$220,326.20	\$ 110,163.10	\$ -	\$ -	\$ 330,489.30
PUEBLA	372	841	1691						
1	212	521	723	101.4%	\$220,326.20	\$ 110,163.10	\$ -	\$ -	\$ 330,489.30

VOTO PARTICULAR
NORMA IRENE DE LA CRUZ MAGAÑA

Entidad y Secciones	M	R	U	% Secciones rurales y mixtas respecto del total de urbanas	Tope base	Cuya sumatoria entre rurales y mixtas supere el 80% (50%)	Cuya sumatoria entre rurales y mixtas encuentre entre 70 y hasta el 79% (30%)	Cuya sumatoria entre rurales y mixtas encuentre entre 60 y hasta el 69% (10%)	Tope base + monto adicional rurales y mixtas
2	160	320	968	49.6%	\$220,326.20	0	0	0	\$ 220,326.20
QUERETARO	152	210	645						
1	152	210	645	56.1%	\$220,326.20	0	0	0	\$ 220,326.20
QUINTANA ROO	84	95	932						
1	84	95	932	19.2%	\$220,326.20	0	0	0	\$ 220,326.20
SAN LUIS POTOSI	138	948	757						
1	138	948	757	143.5%	\$220,326.20	\$ 110,163.10	\$ -	\$ -	\$ 330,489.30
SINALOA	391	944	2493						
1	254	624	1043	84.2%	\$220,326.20	\$ 110,163.10	\$ -	\$ -	\$ 330,489.30
2	137	320	1450	31.5%	\$220,326.20	0	0	0	\$ 220,326.20
SONORA	128	273	1212						
1	38	49	558	15.6%	\$220,326.20	0	0	0	\$ 220,326.20
2	90	224	654	48.0%	\$220,326.20	0	0	0	\$ 220,326.20
TABASCO	87	528	570						
1	25	195	161	136.6%	\$220,326.20	\$ 110,163.10	\$ -	\$ -	\$ 330,489.30
2	62	333	409	96.6%	\$220,326.20	\$ 110,163.10	\$ -	\$ -	\$ 330,489.30
TAMAULIPAS	210	332	1565						
1	123	152	970	28.4%	\$220,326.20	0	0	0	\$ 220,326.20
2	87	180	595	44.9%	\$220,326.20	0	0	0	\$ 220,326.20
TLAXCALA	102	119	410						
1	102	119	410	53.9%	\$220,326.20	0	0	0	\$ 220,326.20

VOTO PARTICULAR
NORMA IRENE DE LA CRUZ MAGAÑA

Entidad y Secciones	M	R	U	% Secciones rurales y mixtas respecto del total de urbanas	Tope base	Cuya sumatoria entre rurales y mixtas supere el 80% (50%)	Cuya sumatoria entre rurales y mixtas encuentre entre 70% y hasta el 79% (30%)	Cuya sumatoria entre rurales y mixtas encuentre entre 60% y hasta el 69% (10%)	Tope base + monto adicional rurales y mixtas
VERACRUZ	479	1891	2593						
1	258	1254	1479	102.2%	\$220,326.20	\$ 110,163.10	\$ -	\$ -	\$ 330,489.30
2	221	637	1114	77.0%	\$220,326.20	0	\$ 66,097.86	\$ -	\$ 286,424.06
YUCATAN	171	160	850						
1	171	160	850	38.9%	\$220,326.20	0	0	0	\$ 220,326.20
ZACATECAS	296	846	647						
1	296	846	647	176.5%	\$220,326.20	\$ 110,163.10	\$ -	\$ -	\$ 330,489.30
TOTAL	6478	18765	46298						\$ 15,224,540.42

CARGOS DE CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL (Magistraturas de Salas Regionales del TEPJF)

Para aquellos cargos cuyo ámbito de elección es por circunscripción plurinominal, se propone determinar como tope el 80% del monto que resulte de la sumatoria total de topes determinados para distritos judiciales electorales entre la cantidad de cargos a elegir (15)⁸ en las circunscripciones plurinominales conforme lo siguiente:

⁸ \$15,224,540.42 /15 cargos = \$1,014,969.36.

Monto total sumatoria de topes para distritos y circuitos judiciales	\$ 15,224,540.42
Entre cargos en elección	15 ⁹
Importe base para la determinación del tope	\$ 1,014,969.36
Por	80%¹⁰
= Tope máximo de gastos candidaturas ámbito nacional	\$ 811,975.49

Por lo anterior, se propone establecer un tope de gastos por circunscripción aplicable de la cantidad de **\$811,975.49**.

CARGOS NACIONALES (Ministraturas de la SCJN, Magistraturas de Sala Superior del TEPJF, Magistraturas del Tribunal de Disciplina)

En cuanto a las candidaturas para los cargos cuyo ámbito de elección será nacional, se propone determinar como tope el 10% del monto que resulte de la sumatoria total de topes determinados para distritos judiciales electorales tomando como base el límite de aportación individual de las personas candidatas independientes establecido en el numeral 2 del artículo 522 de la LGIPE:

Monto total para distritos y circuitos judiciales	\$ 15,224,540.42
Entre el porcentaje límite de aportación individual de las personas candidatas independientes	10% ¹¹
= Tope máximo de gastos candidaturas ámbito nacional	\$ 1,522,454.04

⁹ Cargos en elección

¹⁰ Proporción respecto del nacional.

¹¹ 10% Límite de aportación individual de las personas candidatas independientes.

Conforme a lo anterior, el tope máximo sería por la cantidad de **\$1,522,544.04**.

En el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Federal se elegirán diversos cargos, con ámbitos territoriales de elección distintos, por lo que determinar un monto diferenciado de tope de gastos personales de campaña aplicable al nacional, por circunscripción y distritos judiciales electorales, debe ser suficiente, idóneo y oportuno para que cada persona candidata tenga condiciones adecuadas que no le limiten la realización de las campañas por tipo de cargo y ámbito, véase:

Ámbito de elección	Órgano	Cargo	Topes de gastos personales de campaña
Nacional	Suprema Corte de Justicia de la Nación	Ministro/a	\$1,522,544.04
	Tribunal de Disciplina Judicial	Integrantes	
	Sala Superior del TEPJF	Magistratura	
Circunscripción plurinominal	Sala Regional del TEPJF	Magistratura	\$811,975.00
Distrito Judicial Electoral	Tribunal Colegiado de Circuito y de Apelación Juzgado de Distrito	Magistratura Juez/a	Tope base general para cada distrito, \$220,326.20 . <ul style="list-style-type: none"> 60% a 69% secciones rurales y mixtas, incremento al tope base en un 10%. \$242,358.82 70% a 79% secciones rurales y mixtas, incremento al tope base en un 30%. \$286,424.06 Superior al 80% secciones rurales y mixtas, incremento al tope base en un 50%. \$330,489.30

La propuesta que se explica en este voto particular busca garantizar y maximizar el derecho político electoral a “ser votado” de todas las personas candidatas a juzgadoras.

Consejera Electoral
Norma Irene De La Cruz Magaña

